



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA PERDOMO URREGO
ACCIONADO: DATACREDITO Y TRANSUNION® CIFIN S.A
RADICACIÓN: 005-2023-00271-00
SENTENCIA No. T-273 (1a. Instancia)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por María Fernanda Perdomo Urrego, en defensa de su derecho fundamental de petición, que a su parecer ha sido vulnerado por las entidades accionadas.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que en junio del año que avanza, consultó su historial crediticio en las centrales de riesgo evidenciando que había un reporte por mora; no obstante considera que le asiste el derecho contemplado en la ley 2157, en el que se establece que los datos negativos “*caducan 8 años después de que la obligación entro en mora*”; en virtud de lo expuesto, señala que el 25 de julio de 2023, presentó derecho de petición ante Datacrédito y Cifin-Transunión, mediante la cual solicitó actualización de base de datos de su historial crediticio, precisando lo antes indicado, sin embargo afirma que a la fecha no se ha emitido respuesta a lo solicitado.

Por consiguiente, pide se ampare su derecho de petición a fin de que las accionadas contesten lo pedido.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto No. 5671 del 27 de octubre de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la sociedad accionada, y se vinculó a la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Financiera de Colombia, a quienes se les corrió traslado a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el término de tres (3) días.

Así mismo, se le requirió a la accionante para que allegara el derecho de petición, mencionado en la tutela, para lo cual se concedió el término de un día.

Intervención de la parte accionada.

Pese a encontrarse debidamente notificada **DATACREDITO EXPERIAN**, no emitió respuesta a los hechos y argumentos expuestos en la presente acción de tutela, en el término concedido para tal fin.

Por su parte **TRANSUNION® CIFIN S.A**, en atención al llamado constitucional, sostuvo que no ha trasgredido los derechos fundamentales de la accionante, toda vez que ante dicha entidad no se ha elevado derecho de petición; por el contrario, precisa que la petición mencionada en el escrito de tutela está dirigida a Datacrédito. Por virtud de lo anterior, sostiene que en el caso en particular hay de falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado expone que verificado el Soporte del Aplicativo de Quejas y Reclamos (SQR) de TransUnion se evidenció que “*no obra registro de reclamación por parte del titular y que pueda asociarse a ese número de identificación*” y que de otro lado, el día 1 de octubre de 2023, siendo las 11:03:30, se revisó la base de datos que administra dicho operador respecto de la accionante evidenciando que no se reportan datos negativos, es decir que no se evidencia información que de cuenta que en la actualidad tiene obligaciones en mora “*o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley*”; por lo anterior, solicita se niegue el trámite constitucional incoado.

Entidades vinculadas



SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA: En calidad de vinculadas debidamente notificadas, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario establecido para hacer efectiva la protección actual e inmediata de los derechos fundamentales que haya resultado vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante contra la entidad accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si la accionada ha trasgredido los derechos fundamentales de la accionante.

Así pues, revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional respecto del derecho de petición se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimada para actuar contra la entidad accionada en virtud a que es la titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad que se considera como trasgresora y lo cual se encuentra regulado en la ley 1755 de 2015; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, la acción constitucional se estima oportuna¹, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger el derecho fundamental de petición. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

Acude a este mecanismo constitucional la accionante, solicitando se ordene a las entidades accionadas, Datacrédito Experian y Transunion® Cifin S.A emitan respuesta respecto del derecho de petición, que afirma fue incoado el 25 de julio de 2023, mediante el cual se pidió se efectuara la actualización de la base de datos de su historial crediticio, argumentando que le asiste el derecho establecido en la ley 2157 de 2021.

El análisis del caso ventilado, propone el estudio de los derechos fundamentales de petición y de habeas data, pues la accionante pretende se emita respuesta por parte de las centrales de riesgo, con miras a que se actualice la información documentada en su historial crediticio, por considerar que la misma no está actualizada; ello por cuanto afirma que en junio del año que avanza, se reflejaba un reporte negativo, en las mencionadas centrales.

Así pues, debe recordarse por un lado, que el derecho de petición, comprende: *“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*²

Resulta importante, mencionar lo normado en el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, frente a la presentación y radicación de las peticiones, señala que: *“Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos”*, adicionalmente señala en su párrafo primero que: *“En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos”*.

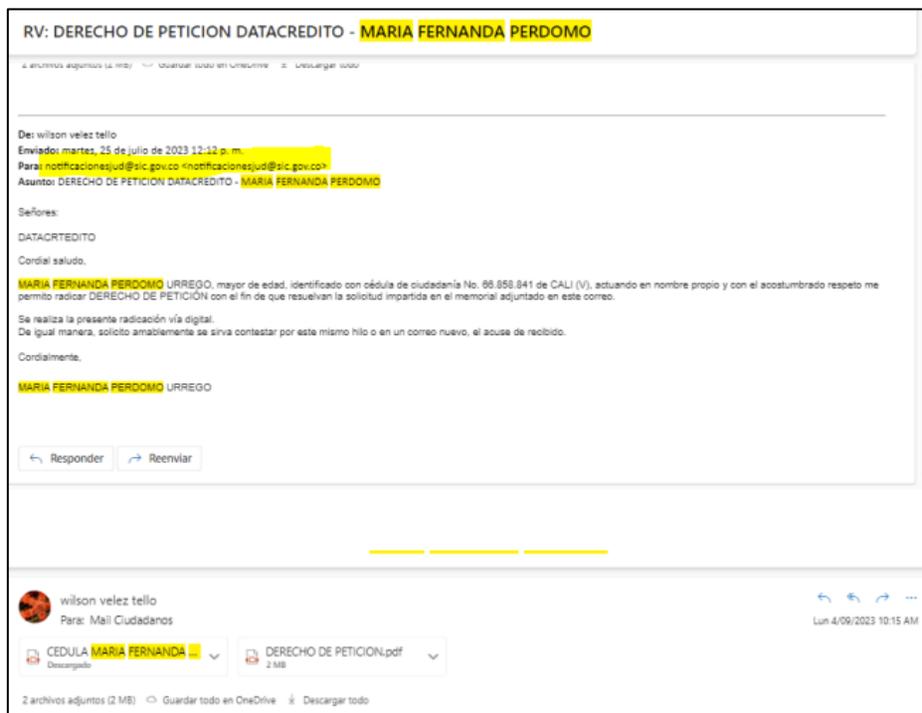
¹ Sentencia T-161 de 2019 “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”

² Corte Constitucional Sentencia T-077-18 Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO



Sentado lo anterior, le corresponde al interesado, demostrar que interpuso la solicitud, ante la autoridad o particular respectivo, en la forma señalada por el legislador, es decir, que el escrito formalmente reúna los requisitos de ley y que se radique a través del medio idóneo del destinatario. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2020³, indicó que: *“El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos”*. adicionalmente, señaló las reglas para la radicación y presentación de solicitudes en plataformas tecnológicas de la siguiente manera: *“(i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad”*; ya respecto al Derecho de petición por medios tecnológicos y la implementación de las tecnologías de la información al servicio de los ciudadanos, para su correcto ejercicio señalo que **“Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio”**.

Del recaudo probatorio allegado al presente trámite constitucional, se advierte, que si bien la accionante sostuvo que radicó derecho de petición ante las accionadas Datacrédito Experian y Transunion® Cifin S.A, el 25 de julio de 2023, se encuentra acreditado, que la petición fue dirigida únicamente a Datacrédito Experian, pero radicada a través del canal virtual notificacionesjud@sic.gov.co, que no corresponde a dicha entidad, como se observa a continuación:



Como se indicó, la dirección electrónica utilizada por la accionante no corresponde a los canales de comunicación institucionales determinados por Datacrédito y señalados de manera expresa en el sitio web oficial de la entidad accionada⁴, luego, no puede considerar esta servidora judicial que dicho operador, haya trasgredido el derecho fundamental de petición. Tampoco resulta factible dicha conclusión respecto de Transunion® Cifin S.A, pues, no se allegó soporte documental, que dé cuenta que se elaboró ni que se presentó del derecho de petición ante dicha sociedad.

Ahora bien, si lo que pretendía era radicar el escrito ante la Superintendencia de Industria y Comercio, le correspondía a la usuaria remitir la solicitud, a través del correo electrónico contactenos@sic.gov.co, pues dicho canal virtual fue el establecido por dicha entidad, para recibir y dar trámite a derechos de petición, quejas y/o reclamos⁵, tal como lo indica en la plataforma virtual

³ Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

⁴ <https://www.midatacredito.com/servicio-cliente> y/o <https://www.midatacredito.com/contactanos>.

⁵ <https://www.sic.gov.co/atenci%C3%B3n-al-ciudadano/servicios-de-informaci%C3%B3n-al-ciudadano>



de la entidad, o en su defecto radicarla directamente a través de la página mencionada; sin embargo, no se avizora que ello se hubiere realizado.

Cabe señalar en este punto que, si bien la Corte Constitucional ha sostenido que, en principio, la acción de tutela es informal, en todo caso, ha insistido que le corresponde al accionante acreditar que acudió ante la entidad accionada a través de los canales institucionales y autorizados para la recepción de peticiones, solicitudes, quejas y reclamos de los titulares de la información ello en virtud de lo establecido en lo relativo al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones y los deberes de los usuarios, luego en el asunto examinado, se tiene por sentado que la accionante incumplió sus deberes como usuaria en relación a las entidades antes mencionadas. Es claro entonces que debe negarse el amparo del derecho de petición incoada.

En lo que respecta al derecho al habeas data, resulta relevante recordar que la Corte Constitucional ha determinado que es *“aquél que otorga la facultad al titular de los datos personales, de exigir a las administradoras de los mismos el acceso inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos.”*⁶ Por lo tanto, el titular de la información tiene derecho a solicitar (i) la actualización del dato, lo cual implica que éste tenga vigencia, entendida como que sea actual y, (ii) la rectificación del dato, es decir, que la información proveída corresponda con la realidad. Con todo, la información además de veraz e imparcial, debe ser completa, actual y oportuna para satisfacer la garantía constitucional.⁷ Además, establece que: *“El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: (i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”*⁸ y definió los principios y las reglas que debe seguir el administrador de bases de datos, recordando que es indispensable el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.⁹

Es importante señalar que la Corte Constitucional en Sentencia T-137/17¹⁰ precisó *“En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstos en la Ley 1266 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional. En efecto, en el análisis de la procedencia general de las acciones de tutela formuladas para obtener la protección del derecho al habeas data, las Salas de Revisión verifican el agotamiento del recurso principal al alcance del afectado, que corresponde a la solicitud de rectificación, de acuerdo con las reglas jurisprudenciales establecidas respecto al presupuesto de subsidiariedad.”*

Como se ha precisado en líneas anteriores, la Jurisprudencia del máximo tribunal constitucional ha establecido como requisito general de procedibilidad de la acción, en materia de habeas data, que se encuentre acreditado que el accionante, antes de acudir a través de este mecanismo constitucional, debe haber elevado solicitud ante la entidad correspondiente; fuente de información y/o centrales de riesgo, a fin de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre el comportamiento financiero, cumplido ello, resulta factible efectuar un análisis de fondo respecto de la posible trasgresión del mencionado derecho fundamental.

En el asunto examinado, como ya se indicó, el requisito de procedibilidad, no se acreditó, luego no se evidenció que la accionante hubiere agotado el recurso principal de defensa, que tuvo a su alcance, pues no se demostró que en efecto hubiere radicado solicitud, en los términos antes anotados, ante la centrales de riesgo Datacrédito y Transunion® Cifin S.A o ante la fuente de información, sin que entonces, pueda considerarse satisfecho el requisito de subsidiariedad, frente al derecho al habeas data; por lo anterior, deberá declararse improcedente la acción.

⁶ Sentencias T-729 de 2008 (M.P. Humberto Sierra Porto), T-160 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy), T-309 de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra), entre otras.

⁷ Sentencia T-167 de 2016 (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

⁸ Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

⁹ Artículo 42, numeral 6º del Decreto 2591 de 1991

¹⁰ Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



Lo anterior, sin desconocer que en curso de la acción constitucional el operador de información Transunion® Cifin S.A expuso que el 1 de octubre de 2023, siendo las 11:03:30, evidenció que la accionante no reporta datos negativos, en la actualidad, pues no se evidencia información que dé cuenta que para ese momento hubiere tenido obligaciones en mora “o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

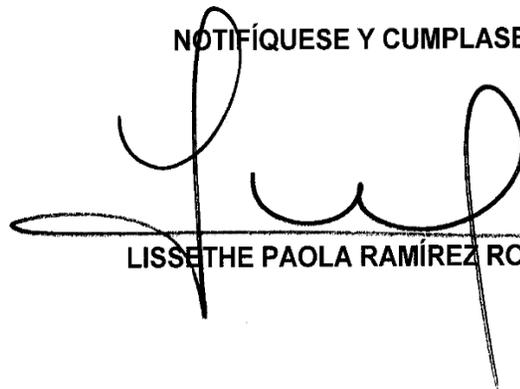
PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de solicitado por **MARÍA FERNANDA PERDOMO URREGO**, respecto derecho fundamental de petición y **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de a acción frente al derecho fundamental de habeas data. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, por el medio más expedito. (artículo 36 del Decreto 2591/91).

TERCERO: Sí no fuere impugnada la providencia dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS